



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0363
RADICADO	05837 31 84 001 2020 00013 00
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	GLORIA ALCIRA HERNANDEZ ARANGO
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO SALDARRIAGA BETANCUR
DECISIÓN	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra de la decisión tomada en audiencia del 16 de junio de 2022, que declaró improcedente la nulidad propuesta por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante proveído dictado en audiencia del 16 de junio de 2022, notificado en estrados para la parte demandada asiste a la audiencia y por estado a la parte demandante no presente en la audiencia, el despacho procedió a no declarar la nulidad propuesta por el demandante por improcedente.

En escrito allegado al despacho el día 28 de junio de 2022, la parte demandante propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la citada decisión y que sustenta de la siguiente manera “fundamentalmente el señor Juez niega acceder a la nulidad por cuanto, afirma, debió haberse impetrado la solicitud en su debido momento, es decir en oportunidad legal, verbigracia dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda proponiendo la causal de nulidad como excepción previa y, posteriormente, como última oportunidad, dentro de la audiencia del art. 372 del C.G.P., propugnando por el saneamiento del proceso alegando vicios legales o constitucionales que afecten su validez, oportunidades que tuvieron por igual los apoderados de ambas partes y no se manifestaron en tal sentido. Este apoderado no comparte el criterio del Despacho, en tal sentido, por cuanto, si bien esas oportunidades procesales existieron, no podía esperarse que la por entonces apoderada de la demandante, doctora Elizabeth Cossío, alegara su propio dolo y torpeza a favor de su representada, admitiendo su inhabilidad jurídica y moral para demandar en su nombre y representarla como apoderada, por haber sido condenada penalmente y haber perdido sus derechos políticos y de postulación. No puede esperarse que ella personalmente lo hubiese hecho, haber impetrado la nulidad, pues por hechos y circunstancias de ella misma, se había configurado. De tal manera que los efectos y consecuencias (indebida representación) los continuaba asumiendo la demandante,

GLORIA ALCIRA HERNANDEZ, pero su apoderada, ELIZABETH COSSIO, omitía exhibir los motivos de su inhabilidad, como fundamentos para solicitar una nulidad, evitando incurrir en el alegato de su propia culpa. De tal manera que, frente a tal circunstancia, la demandante, enterada de la situación penal de su apoderada, podía y puede en cualquier momento procesal impetrar la nulidad solicitada, por indebida representación procesal, tal como ahora lo estamos solicitando".

El 01 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto por la parte demandante, dentro del término de traslado la parte demandada manifiesta "El despacho fue muy claro en sus argumentos para negar dicha nulidad, teniendo en cuenta que la parte demandante fundamenta su recurso en apreciaciones personales no fundamentadas en derecho.

Respetuosamente le pido al despacho no reponer la decisión, toda vez que es una solicitud infundada y mal sustentada legalmente.

No fue el abogado ARNOLDO, el juez que aprobó el preacuerdo y los términos del mismo que realizara la fiscalía con la doctora ELIZABETH COSSIO, está claro que la doctora COSSIO, no ha sido inhabilitada para ejercer como abogada.

Aclaro que, en el expediente se encuentra la revocatoria del poder que le hace la señora demandante a la doctora, ELIZABETH COSSIO.

La señora demandante siempre estuvo representada por quien ella designara como su abogada de confianza".

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, entramos a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse.

Pretende la parte actora por este medio, se proceda a reponer la providencia en virtud de la cual no se declaró la nulidad propuesta por el demandante por improcedente.

Los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante para interponer el incidente de nulidad se tiene "... 3 - Recientemente la demandante, señora Hernández, me comentó que, entre otros motivos, estaba inconforme con los servicios de la abogada ELIZABETH COSSIO porque había sido objeto de varias investigaciones penales y se le había condenado por distintos delitos por un Despacho Judicial del municipio de Apartado - Antioquia, para lo cual me mostró noticias en tal sentido, difundidas por varios medios de comunicación, y por la Fiscalía General de la Nación misma, delitos gravísimos por los cuales se le impuso pena de prisión de seis años y nueve meses.

4 - Considero señor Juez que, así no haya sido (extrañamente) objeto de juicios disciplinarios por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pues parece ser que los

distintos funcionarios que conocieron del proceso penal callaron en tal sentido, la profesional estaba **jurídica y moralmente** impedida para haber iniciado el presente proceso judicial en representación de la demandante, pues por efecto de las condena penal, tenía suspendidos los derechos políticos y, sobre todo, el derecho de postulación.

5-Como consecuencia de la condena penal, de que fue objeto la abogada ELIZABETH COSSIO, fallo condenatorio proferido muy anteriormente a instaurarse la presente demanda (diciembre de 2018), la señora GLORIA ALCIRA HERNANDEZ ARANGO venía siendo indebidamente representada en el proceso de la referencia, por lo cual debe decretarse la nulidad del mismo desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, para que como requisito de admisión de la misma se le exija designar nuevo apoderado.

Por lo que solicita con fundamento en los anteriores hechos, previo el trámite de incidente de nulidad procesal, muy respetuosamente le solicito decretar la nulidad del proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y disponer su inadmisión, para que como requisito se le exija designar nuevo apoderado que la represente".

De este incidente de nulidad, se le corrió traslado al demandado conforme lo establecía el decreto 806 de 2020, es decir la parte demandante le envió copia del incidente, el apoderado dentro del término se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"Respetuosamente le pido al despacho no darle trámite o negar el incidente de nulidad propuesto por el abogado de la parte demandante, toda vez que es infundado y mal sustentado legalmente. No es el abogado ARNOLDO el juez que aprobó el preacuerdo y sus términos, ya que no aporta prueba alguna de que la doctora COSSIO, haya sido inhabilitada para ejercer como abogada.

Aclaro que, en el expediente se encuentra la revocatoria del poder que le hace la señora demandante a la doctora, ELIZABETH COSSIO y a su vez solicita aplazamiento de la audiencia pendiente. No entiendo cuál es el afán de la demandante y su apoderado de dilatar y ponerle trabas a este proceso".

Para resolver este plano, el despacho acude a la teoría de la nulidad y seguidamente, proceder a decidir con la lectura de la misma antes de iniciar a la audiencia programada para el día 16/06/2022. "El régimen de las nulidades procesales se encuentra regulado en los artículos.140 a 147. La normatividad Directiva ahora 132 y siguientes del Código General del Proceso, disposiciones legales en las que se establecen los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la nulidad, total o parcial del proceso. La doctrina señaló que la admisión de la nulidad en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas, confiados por la ley. Las formas son el medio instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes.

Por ello, en esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley,

que previamente le establezca. De modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez. A hipótesis diferentes a las contempladas en el legislador. El sistema de trazabilidad actividad ha estado presente desde el código judicial en vigencia del cual la Corte precisó que es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, lo cual se repite únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador por el Supremo de Justicia Sala civil.26/08/1959 gaceta dice, cuántas no es citada en la Corte Suprema el 24/02/1994 radicado 4028" . Además, es puntual el artículo 131 del Código de procedimiento penal, Código general del proceso. Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Los cuales, salvo que se trate de hecho, nuevos. No se podrán alegar en las etapas siguientes artículo 134. El Juez rechazará de plano la nulidad, que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo. O en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" El despacho quiere ser demasiado puntual y para decidir acude a las siguientes consideraciones. En sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Se someterá al debido proceso con la consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política de Colombia. Es un verdadero derecho sustancial y base de la administración de justicia porque se evita la arbitrariedad de quienes la dispensan. Es la sujeción a esos procedimientos uniformes que hacen realidad la igualdad en este campo.

En el caso se advierte que el proceso ha sido rituado conforme a derecho y sin violación a los derechos de las partes tanto demandante como demandado han actuado con apoderados inscritos y en ejercicio, la integración de la litis se hizo en debida forma y así fue que se han realizado varias audiencias que inclusive se han suspendido por unas dificultades en la conexión por parte de la demandante y otras como efecto legal, dado el decreto de una prueba de oficio y es precisamente el deber legal del juez en la etapa de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso numeral octavo, que el titular del despacho le destinó el espacio merecido para alegar a invocar las nulidades que pudieran tornar irita la actuación. Los apoderados, en ese sentido, manifestaron no haber visto irregularidades del talante para infectar la actuación el despacho tampoco observo nulidades. A la etapa procesal destinada se acudió. Es reiterativo el legislador y al respecto anunció. "El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar las sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas subsiguientes numeral octavo del artículo 372 del Código General del proceso fácil advertir en el presente asunto que error o nulidad en el trámite se ha presentado.

Ahora que el nuevo apoderado quiere hacerle un juicio de transparencia a la abogada que defendió los intereses de la demandante, es una situación que no afecta el rito como tal, ya que la aparente inhabilidad que dice se debía haber dado, no se concretó, además, entiéndase que la misma demandante, ante exigencia del despacho, qué se requirió para que nombrara apoderada, ya que ella misma fue la que le revocó el poder. Esto es, a la doctora Elizabeth Carabalí decir que hubo "renuncia. Unilateral" es una cita inexacta que igual no habla bien de un apoderado decoroso, leal y serio y que entra en la esfera de litigante que acude a la argucia o malicia para entorpecer las diligencias, numerales 124 y 6 del artículo 79 del Código General del Proceso, es extenso el despacho en la decisión y quiere dejar el mensaje de buenas maneras, para que en lo sucesivo el apoderado que presente esta nulidad, se sustraiga de hacer solicitudes ostensiblemente improcedentes. En conclusión, no sé accede a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante, por ser totalmente infundada, por supuesto el Juzgado Promiscuo de Familia Turbo Antioquia, resuelve no declarar la nulidad de lo actuado, inclusive desde la admisión de la demanda en el proceso de unión marital de hecho, instaurada por la señora Gloria Alcira Hernández Arango en contra del señor Gustavo Adolfo Saldarriaga" La presente decisión, se notifica por estrados, la parte demanda quien indica sin recursos,...a los no comparecientes se les advierte que están notificados por Estados. El despacho también en ese sentido va a ser muy garante de los derechos, porque, como se puede observar, estamos ante una persona que está generando dificultades desde el inicio del proceso con la señora demandante, al punto de que nos está generando unos traumas fácilmente advertido dentro del desarrollo de las diligencias que se han presentado, unas veces con acusaciones infundadas, otras veces con revocatorias, otras veces con enjuiciamientos a la apoderada que ahora ya no está, y ahora con la información tal vez entregadas al apoderado que las está asumiendo como verdaderas entonces, el despacho, atendiendo de que no se hacen presentes ni la señora, ni el apoderado, para ahondar en garantías, atendiendo que esta decisión de no quedar ejecutoriada por no estar presente los que presentan la nulidad y que la decisión como tal queda inmersa en una eventual acción de tutela, que es la vía más fácil a que la que están acudiendo casi todos por no decirlo todos, entonces el despacho para evitar otro trauma, otra dificultad en el rito del proceso consideraré que debe suspender la audiencia y más bien esperar a ver cuál es el devenir jurídico por parte de la contraparte y estábamos para que todos estén atentos"

En este caso, pretende el apoderado de la parte demandante se declara la nulidad del proceso por considerar que la doctora ELIZABETH COSSIO CARABALI, no contaba con derecho de postulación para impetrar la presente demanda al haber llegado a un acuerdo con la Fiscalía y haber sido condena en el año 2018, por un sin número de delitos penales, para lo cual aporta las noticias difundidas por el Colombiano, Caracol y el Q'hubo y la noticia difundida por la propia Fiscalía, por lo que considera que al haber sido condenada la doctora COSSIO CARABALI, la profesional estaba jurídica y moralmente impedida para iniciar el presente tramite, adicional a ello por efecto de la condena penal, tenía suspendidos los derechos políticos y sobre todo el derecho de postulación.

Por lo que considera que estamos frente a la causal 4 del art. 133 del C.G.P. que establece "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En la decisión tomada en la audiencia del 16 de junio de 2022, se indicó a las partes en otras palabras que a las partes se les ha garantizado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al indicar "el proceso ha sido rituado conforme a derecho y sin violación a los derechos de las partes tanto demandante como demandado han actuado con apoderados inscritos y en ejercicio, la integración de la litis se hizo en debida forma y así fue que se han realizado varias audiencias que inclusive se han suspendido por unas dificultades en la conexión por parte de la demandante y otras como efecto legal, dado el decreto de una prueba de oficio y es precisamente el deber legal del juez en la etapa de qué trata el artículo 372 del Código General del Proceso numeral octavo, que el titular del despacho le destinó el espacio merecido para alegar a invocar las nulidades que pudieran tornar irrita la actuación. Los apoderados, en ese sentido, manifestaron no haber visto irregularidades del talante para infectar la actuación el despacho tampoco observo nulidades. A la etapa procesal destinada se acudió. Es reiterativo el legislador y al respecto anunció. "El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas subsiguientes numeral octavo del artículo 372 del Código General del proceso fácil advertir en el presente asunto que error o nulidad en el trámite se ha presentado".

El apoderado no comparte los argumentos presentados por el despacho al indicar "Este apoderado no comparte el criterio del Despacho, en tal sentido, por cuanto, si bien esas oportunidades procesales existieron, no podía esperarse que la por entonces apoderada de la demandante, doctora Elizabeth Cossío, alegara su propio dolo y torpeza a favor de su representada, admitiendo su inhabilidad jurídica y moral para demandar en su nombre y representarla como apoderada, por haber sido condenada penalmente y haber perdido sus derechos políticos y de postulación. No puede esperarse que ella personalmente lo hubiese hecho, haber impetrado la nulidad, pues por hechos y circunstancias de ella misma, se había configurado. De tal manera que los efectos y consecuencias (indebida representación) los continuaba asumiendo la demandante, GLORIA ALCIRA HERNANDEZ, pero su apoderada, ELIZABETH COSSIO, omitía exhibir los motivos de su inhabilidad, como fundamentos para solicitar una nulidad, evitando incurrir en el alegato de su propia culpa. De tal manera que, frente a tal circunstancia, la demandante, enterada de la situación penal de su apoderada, podía y puede en cualquier momento procesal impetrar la nulidad solicitada, por indebida representación procesal, tal como ahora lo estamos solicitando".

El apoderado de la parte demandante, insiste en que la doctora ELIZABETH COSSIO, se encontraba inhabilitada para ejercer su profesión como abogada, al haber sido condenada penalmente y que por este motivo su poderdante puede en cualquier momento procesal impetrar la nulidad solicitada por indebida representación procesal.

Se encuentra probado dentro del proceso que la demanda fue presentada por la doctora Elizabeth Cossío el 16 de enero de 2020, por poder que le fuera otorgado por la señora GLORIA ALCIRA HERNANDEZ ARANGO, el 18 de marzo de 2019 con presentación personal ante la Notaria de Necoclí, que igualmente la doctora COSSIO CARABALI, la representaba igualmente ante otros tramites adelantados ante la Comisaria de Familia de Necoclí, para el estudio de la demanda se procedió por el despacho como es habitual en todas las demandas que se presentan, constatar en el SIRNA si la profesional de derecho se encontraba activa para ejercer la profesión de abogada, encontrándose que la misma estaba vigente, por lo que se procedió al estudio y darle tramite a la demanda aquí impetrada.

El apoderado actual de la parte demandante, realiza una suposición al indicar que considera y así no haya sido (extrañamente) objeto de juicios disciplinarios por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pues parece ser que los distintos funcionarios que conocieron del proceso penal callaron en tal sentido, la profesional estaba jurídica y moralmente impedida para haber iniciado el presente proceso judicial en representación de la demandante, pues por efecto de la condena penal, tenía suspendidos los derechos políticos y, sobre todo, el derecho de postulación, pero no aporta prueba alguna que demuestre que efectivamente la doctora COSSIO CARABALI, se encontrara inhabilitada para seguir ejerciendo su profesión como abogada, por el solo hecho de haber sido condenada, aseveración que realiza sin tener pleno conocimiento del preacuerdo realizado por la profesional del derecho con la Fiscalía y que fuera avalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartado.

La Corte ha señalado que “las reglas a través de las cuales se vigila la conducta de los abogados (...) constituyen lo que en términos abstractos puede denominarse su régimen disciplinario”, que implica un control público del ejercicio profesional, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 26 superior en la medida en que faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad y a las autoridades para ejercer vigilancia y control, así como en el artículo 95 de la Carta que “en su numeral segundo prescribe que todos los ciudadanos tienen el deber de respetar los derechos ajenos y ejercer responsablemente los propios, mientras que en el numeral séptimo, consagra la obligación de colaborar con la administración de justicia, deberes que adquieren una connotación especial en el caso de los abogados, dada la función social de la profesión”.

Precisamente, la Corte ha advertido que “en razón de la función social que están llamados a cumplir, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”, habida cuenta de que el incumplimiento de los principios que informan la profesión “implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26”.

El poder disciplinario constituye “una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia” y su desarrollo corresponde al legislador, que al efecto tiene un importante espacio de configuración y, tratándose del régimen disciplinario, “ese amplio

margen es consustancial a un régimen constitucional en cuanto remite la configuración de las reglas de derecho -como supuestos necesarios para la convivencia pacífica- a la instancia del poder público de mayor ascendencia democrática”.

En ejercicio de su facultad de configuración, el legislador puede imponer restricciones al ejercicio de una profesión u oficio mediante el establecimiento de reglas bajo la forma de mandatos o prohibiciones, así como de inhabilidades o incompatibilidades, contándose estas últimas “entre las restricciones más comunes al ejercicio de cualquier profesión”, con “sustento en el artículo 26 de la Carta Política y en la cláusula general de competencia propia del legislador”

Las incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía y señala que las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición “de una medida de aseguramiento” no pueden ejercerla, aunque se hallen inscritas.

En términos generales, una incompatibilidad implica una prohibición impuesta a quien ejerce una determinada actividad o es titular de una función pública, a fin de impedirle ocuparse de la actividad desarrollada o desempeñar, al mismo tiempo, las competencias propias de la función pública y las asignadas a otros cargos o empleos, con la finalidad de evitar la afectación de intereses superiores por la acumulación indebida de tareas o funciones o por la concurrencia de intereses poco conciliables y susceptibles de afectar el adecuado desempeño de la actividad o la imparcialidad e independencia llamadas a orientar el actuar de los encargados de ejercer la autoridad en nombre del Estado.

La disposición impide el ejercicio de la profesión al abogado al que se le haya impuesto una medida de aseguramiento de aquellas que son privativas de la libertad y es de interés destacar que una prohibición semejante ya había sido recogida en el artículo 39-4 del Decreto 196 de 1971, de acuerdo con cuyas voces, no podían ejercer la abogacía, aunque se hallaran inscritos, los que estuvieran “privados de su libertad como consecuencia de auto de proceder”, excepto cuando la actuación fuera “en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos carcelarios”, redacción que luego fue modificada por la Ley 538 de 2000, a cuyo tenor no podían ejercer la abogacía “las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria”, excepto cuando la actuación fuera “en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios”.

el abogado privado de la libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento se ve imposibilitado o tiene dificultades para ejercer la profesión ante todo como resultado de haber sido sometido a la medida privativa de la libertad y no solo porque la disposición atacada le impida el ejercicio profesional, pues, al establecer la incompatibilidad, el legislador no hizo nada distinto a reconocer una realidad y prever sus repercusiones en el interés general y en los derechos de los terceros eventualmente comprometidos.

la Corte ha advertido que “en razón de la función social que están llamados a cumplir, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”, habida cuenta de que el incumplimiento de los principios que informan la profesión “implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26”.

El poder disciplinario constituye “una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia” y su desarrollo corresponde al legislador, que al efecto tiene un importante espacio de configuración y, tratándose del régimen disciplinario, “ese amplio margen es consustancial a un régimen constitucional en cuanto remite la configuración de

las reglas de derecho -como supuestos necesarios para la convivencia pacífica- a la instancia del poder público de mayor ascendencia democrática”.

En ejercicio de su facultad de configuración, el legislador puede imponer restricciones al ejercicio de una profesión u oficio mediante el establecimiento de reglas bajo la forma de mandatos o prohibiciones, así como de inhabilidades o incompatibilidades, contándose estas últimas “entre las restricciones más comunes al ejercicio de cualquier profesión”, con “sustento en el artículo 26 de la Carta Política y en la cláusula general de competencia propia del legislador”.

Se impide el ejercicio de la profesión al abogado al que se le haya impuesto una medida de aseguramiento de aquellas que son privativas de la libertad y es de interés destacar que una prohibición semejante ya había sido recogida en el artículo 39-4 del Decreto 196 de 1971, de acuerdo con cuyas voces, no podían ejercer la abogacía, aunque se hallaran inscritos, los que estuvieran “privados de su libertad como consecuencia de auto de proceder”, excepto cuando la actuación fuera “en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos carcelarios”, redacción que luego fue modificada por la Ley 538 de 2000, a cuyo tenor no podían ejercer la abogacía “las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria”, excepto cuando la actuación fuera “en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios”.

Interesa destacar que, tratándose de la materia que ahora ocupa la atención de la Corte, la Ley 1134 de 2007 fue expedida con la finalidad de “efectuar una actualización histórica de los deberes, incompatibilidades, faltas y sanciones” propias del régimen disciplinario de los abogados y de dar respuesta así a los múltiples cambios suscitados en el ordenamiento jurídico colombiano desde la expedición de la Constitución de 1991.

Así las cosas, el alcance de la incompatibilidad para ejercer la profesión que recae sobre el abogado que, como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento, se encuentre privado de la libertad, debe ser apreciado en el contexto acabado de resumir que, además, tendrá que ser tenido en cuenta para analizar los cargos de inconstitucionalidad esgrimidos en contra de la expresión “de una medida de aseguramiento”, contenida en el numeral 3º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 que establece el Código Disciplinario del Abogado.

El abogado privado de la libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento se ve imposibilitado o tiene dificultades para ejercer la profesión ante todo como resultado de haber sido sometido a la medida privativa de la libertad y no solo porque la disposición atacada le impida el ejercicio profesional, pues, al establecer la incompatibilidad, el legislador no hizo nada distinto a reconocer una realidad y prever sus repercusiones en el interés general y en los derechos de los terceros eventualmente comprometidos.

Para el ejercicio de una profesión como la de abogado “la libertad es un elemento indispensable” y su desempeño exige “la presencia física en diversos escenarios judiciales y extrajudiciales”, de modo que el abogado detenido no se encuentra en las mejores condiciones para proteger el interés de sus clientes actuales o potenciales, “pues estos, merced a la privación de la libertad de su abogado, carecerían de una defensa técnica, lo que conllevaría la vulneración de sus derechos fundamentales”.

La Corte concluye que la incompatibilidad censurada tiene claros fines constitucionales en la previsión del riesgo social, en el interés general inherente al ejercicio profesional de la abogacía y en la protección de los derechos de terceros, objetivos que aportan un marco de justificaciones más amplio que el fundado en la mera apreciación individual de las consecuencias que la privación de la libertad tendría sobre el directamente implicado.

No se puede negar que el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo resultan comprometidos por la privación de la libertad derivada de una medida de aseguramiento y, no obstante ello, procede sostener que esas restricciones o limitaciones encuentran razonable justificación en la realidad de los hechos, en los riesgos que el legislador está autorizado para prevenir y en los intereses públicos y de terceros que debe considerar al establecer el régimen disciplinario de los abogados.

la Corte ha señalado que tratándose del ejercicio profesional, no son comparables la situación del abogado privado de la libertad y la del que goza de ella, como tampoco es comparable la regulación del Derecho y la correspondiente a cada una de las profesiones, porque “pretender que se adopte una regulación absolutamente idéntica en materia de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de las numerosísimas profesiones u oficios (...) implicaría soslayar las particularidades y especificidades de cada una de ellas, esto sí, en detrimento del derecho a la igualdad”.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ante la prueba decretada dentro del presente tramite incidental certifico que:

“Que revisado el proceso penal que se identifica con el CUI: 05.045.61.00000.2018.00005, se pudo corroborar que dentro del mismo, el 7 de diciembre de 2018 se profirió sentencia condenatoria en contra de ELIZABETH COSSIO CARABALÍ y la parte resolutive señala:

...

PRIMERO: *Declarar que la ciudadana **ELIZABETH COSSIO CARABALÍ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 38'600.939 expedida en Cali, Valle, es penalmente responsable de ser coautora de las conductas punibles de favorecimiento de la fuga, falsedad material en documento público, simulación de investidura o cargo y favorecimiento, que se investigaron, desplegadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la motivación de la sentencia. En consecuencia, se le condena a ochenta y tres (83) meses y cuatro (04) días de prisión y multa equivalente a cero punto nueve (0.9) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial; y se descontará de la pena de prisión, el tiempo de la detención domiciliaria.*

SEGUNDO: *imponer a la sentenciada como pena accesorio a la prisión, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.*

TERCERO: *se niega a la ciudadana Cossio Carabalí la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concede la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la motivación. Firmará el acta de compromiso, y se le exonera de la constitución de caución prendaria.*

CUARTO: *la sentencia queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en esta audiencia, y sustentarse de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.*

QUINTO: *ejecutoriada el fallo, remítanse las diligencias a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para lo de su cargo y para dar la publicidad de ley a la sentencia*

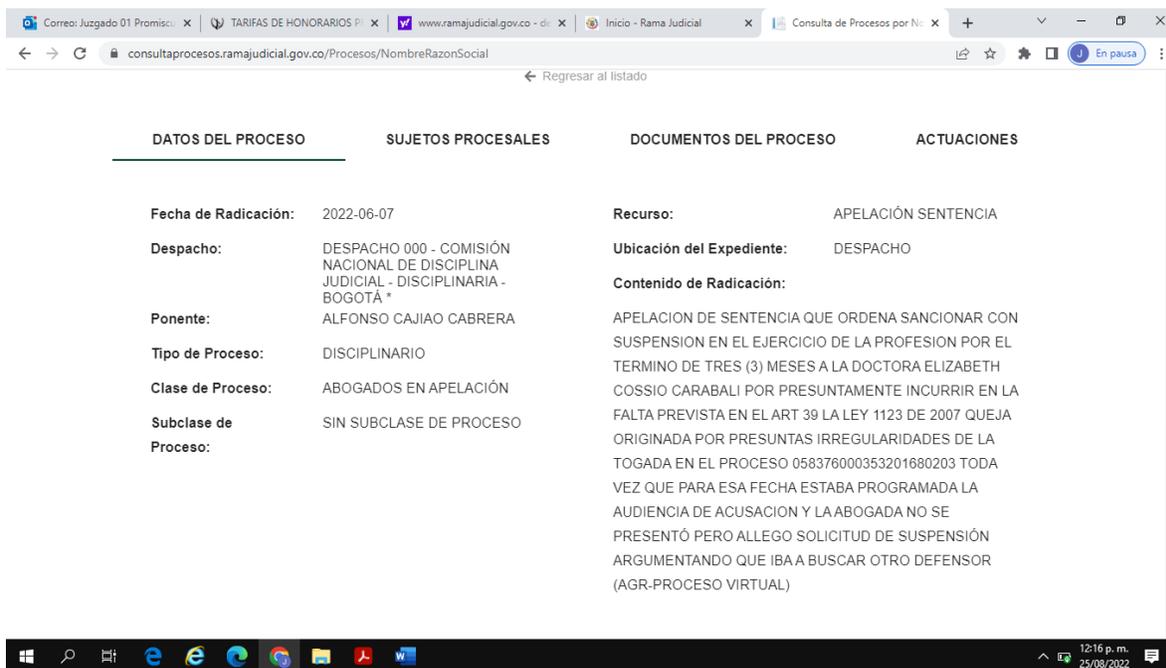
Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2018, cuyos efectos también deben revisarse conforme a lo establecido en el Código Disciplinario del Abogado”.

Como puede verse en la sentencia en el numeral segundo se le impuso a la sentenciada como pena accesorio a la prisión, **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un término igual al de la pena principal, nada se dice con respecto a su inhabilitación para continuar

ejerciendo su profesión de abogada de manera particular, atendiendo que igualmente le fue concedida la prisión domiciliaria.

Ahora bien contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, se tiene que en contra de la doctora COSSIO CARABALI, si se viene adelantando una investigación disciplinaria, la cual fue ordenada por el Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo, la cual se encuentra radicada bajo el número 05001110200020180120601, en el cual ya se dicto sentencia en primera instancia, suspendiendo a la profesional del derecho en el ejercicio por el termino de tres (3) meses, decisión que fue impugnada y se encuentra surtiendo el recurso de alzada, por lo que la sanción a la fecha no se encuentra en firme.

Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
DESPACHO 000 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ * (BOGOTÁ)	Demandante: DE OFICIO JUEZ 2º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO Demandado: ELIZABETH COSSIO CARABALI



Por lo anteriormente expuesto y por no obrar en el expediente y no haberse allegado con el incidente de nulidad, ni con el recurso de reposición aquí interpuesto contra la decisión tomada en la audiencia del 16 de junio de 2022, prueba alguna que demuestre que efectivamente la doctora ELIZABETH COSSIO CARABALI, se encontraba inhabilitada para ejercer la profesión de abogada para el 16 de enero de 2020 fecha en la que fue

presentada la demanda o para el 18 de marzo de 2019, cuando le fue otorgado el poder por la aquí demandante para que ejerciera su representación y que el mismo se realizó con presentación personal tanto de la demandante como de su apoderada, no habrá lugar a reponer la decisión aquí atacada, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que el mismo se surta ante nuestro superior jerárquico.

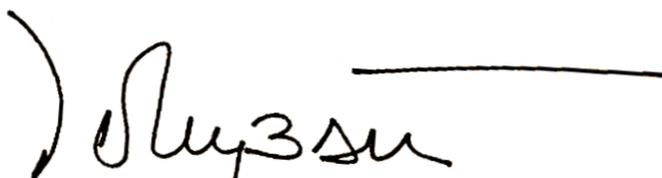
En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en la audiencia del 16 de junio de 2022, los motivos ya fueron expuestos y de forma detallada en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación propuesto por el actor, en el efecto suspensivo -art. 90 C.G.P-, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **REMITASE** el expediente electrónico por la secretaria a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que su reparto y se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO COMBATT
JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)